



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
Intermedios RVQ SAS Vs. Arturo Aránzazu Franco  
R.U.N. 768344003002-2015-00491-00

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes,  
sírvasse proveer.  
Octubre 19 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA  
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 595  
Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

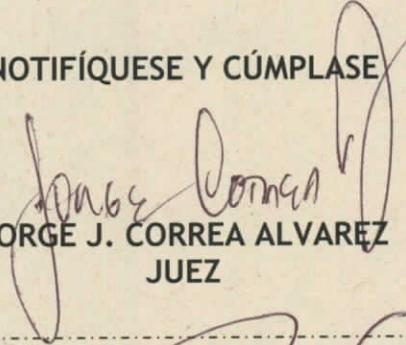
Estando debidamente emplazado el demandado **Arturo Aranzazu Franco**, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se designa como curador Ad-litem del señor **Arturo Aranzazu Franco**, al abogado **LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO** quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho con la T.P. No. 140.901 del C.S de la J., y puede ser localizado a través del correo electrónico [luiferdo1991@hotmail.com](mailto:luiferdo1991@hotmail.com) y celular 316-529-0975.

**SEGUNDO:** Comuníquese al mencionado profesional del derecho a través de su correo electrónico, que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para lo cual deberá enviársele el traslado de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica ya mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No 081 de hoy se notificó el auto anterior  
Tuluá 21 OCT 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA  
Secretario

Eg



**SECRETARIA:** a despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
Octubre 20 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0607**

Tuluá, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Examinada la carpeta se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ajusta al cálculo de las tasas de interés de plazo y de mora, conforme a los lineamientos instaurados por la entidad reguladora de la materia – Superintendencia Financiera-. Por lo tanto se aprobará la liquidación practicada en mención (fl. 30-31).

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en este asunto, visible a folios 30-31, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 081 de hoy 21 OCT 2020  
SECRETARIO \_\_\_\_\_

Informe secretarial. -

Tuluá, octubre 19 de 2020.

En la fecha paso a la despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de la **BLANCA OLIVA ARBELAEZ BERNAL** contra **LINA MARIA MANZANO MURIEL y CESAR ANDRES SANCHEZ MURIEL**, para que se sirva proveer sobre memorial allegado.-  
Secretario.

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0766**

Radicación 2019-00171-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

Mediante el memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita tener notificados a los demandados **LINA MARIA MANZANO MURIEL y CESAR ANDRES SANCHEZ MURIEL**, .

Analizada las notificaciones recibidas da cuenta el despacho que en la de NOTIFICACION PERSONAL (art 291) falta la certificación de la empresa de correos y la guía de comunicación solo va dirigida al señor Cesar Andrés Sánchez, así mismo en la notificación por AVISO, falta la certificación de la empresa de correos y la de comunicación va dirigida a Cesar Andrés Sánchez y/o Lina María Manzano, por lo que el artículo gramatical Y/O es disyuntivo lo que indica que es o una u otra persona, por lo que en aras de evitar una nulidad procesal por indebida notificación al demandado del mandamiento de pago, se negará (art.132 del C.G.P) y se tendrán como no surtida la notificación realizada.

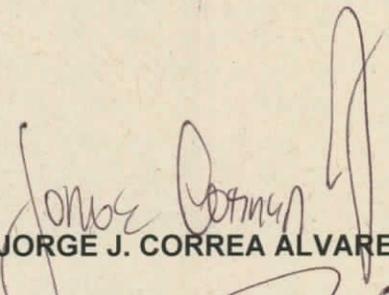
En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**1.) TENER COMO NO SURTIDA** la notificación realizada a los demandados, artículos 291 y 292 del C.G.P, realizada por la parte demandante en el presente proceso, por las razones expuestas. -

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No 081 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 21 OCT 2020 fijado a las 08:00 a.m

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

Informe secretarial -  
Tuluá, octubre 19 de 2020.

En la fecha paso a despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de la **BANCO W S.A** contra **GERMAN AGUDELO GAVIRIA Y ALEXANDER NARANJO**, informando que se encuentra vencido el término del listado nacional de personas emplazadas sin que la parte compareciera. -  
Secretario.

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**AUTO DE SUSTANCIACION No 0765**  
Radicación 2019-00237-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).-

Como quiera que, efectivamente se acreditó el emplazamiento del demandado **GERMAN AGUDELO GAVIRIA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la ley 806 de 2020, el 14 de septiembre de 2020, la cual reúne a cabalidad las exigencias del artículo 108 del C.G.P, habrá de designársele Curador Ad-Litem para que la represente en atención a que ha transcurrido el término legal sin que compareciera al despacho para ejercer su legítimo derecho de defensa.-

En mérito de lo expuesto el juzgado

**RESUELVE:**

1°).- Téngase como legalmente emplazado en la presente demanda Ejecutiva al señor, **GERMAN AGUDELO GAVIRIA**.-

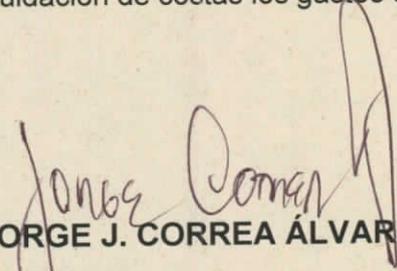
2°).- Designar como **CURADOR AD-LÍTEM** del emplazado **GERMAN AGUDELO GAVIRIA** al abogado: **DAVID FERNANDO MANRIQUE VARGAS**, T.P.A,311.419, del C.S.J., conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

3°).- Librese oficio al mencionado profesional del derecho, informando que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, para que se acerque a las instalaciones del Despacho para su posesión

4°).- Téngase en cuenta en la liquidación de costas los gastos en que incurrió la parte actora con la publicación del edicto.-

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JORGE J. CORREA ÁLVAREZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUÁ VALLE

EN ESTADO No 081 de hoy se notificó el auto anterior  
Tuluá 21 OCT 2020 fijado a las 08:00 a.m

  
**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00316-00  
Ejecutivo

Demandante: Pedro Nel Montes Orozco  
Demandado: María Isabel Parra Ramírez

A DESPACHO del señor juez, el presente escrito para los fines legales pertinentes. Provea usted.  
Octubre 19 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
SECRETARIO

**INTERLOCUTORIO No. 0600**

Tuluá Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vencido el traslado del avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, sin que se haya presentado objeción alguna, se aprueba y por ser legal y procedente, de conformidad con las previsiones del artículo 448 del C.G.P., el Despacho fijará fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-64809 objeto de división, siendo la base para hacer postura será el total del avalúo, de conformidad con el art. 411 ibídem.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**R E S U E L V E**

1° **APROBAR** el avalúo presentado sobre el bien inmueble objeto de embargo, presentado por la parte ejecutante.

2° **FIJAR** la hora de las 09:00 de la mañana del día 26 de nov/20, para llevar a cabo la venta en pública subasta del bien inmueble, de propiedad de la demandada MARIA ISABEL PARRA RAMIREZ titular de la C.C. No. 66.718.681.

3° Será postura admisible la que cubra el total del avalúo del bien inmueble a subastar el cual equivale a \$87.729.000, y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, el cual ha sido establecido de conformidad 451 del C.G.P., en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 35.091.600.00) M/CTE.

4° La licitación empezará a la hora fijada y, se cerrará transcurrida una hora después de su iniciación, dentro de la cual se recibirán las ofertas de los interesados en el bien objeto del remate, en sobres cerrados, los cuales deberán contener no sólo la oferta, sino también el depósito mencionado en el numeral precedente.

5° Publíquese el aviso que anuncie el remate, en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación, conforme a los términos del artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

**NOTIFICACION**

Del auto anterior se hizo por esta

No. 081 de hoy 21 OCT 2020

SECRETARIO

Jfer



**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sirvase proveer.  
Octubre 20 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0603**  
Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, allegan escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales, sin embargo, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que mediante auto interlocutorio No. 0442 del 24 de agosto del año 2020 -fl.28-, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas y entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Es menester aclararle al togado, que los oficios de levantamiento de la medida ya fueron enviados vía correo electrónico a las direcciones por él indicadas en el escrito petitorio; de igual forma si lo que pretende es el cobro de los títulos judiciales, a la fecha no hay depósitos judiciales a favor de este proceso. En consecuencia, el Despacho no dará trámite a su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR** la terminación del proceso y entrega de títulos, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
Juez

jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ  
**NOTIFICACION**  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 081 de hoy 21 OCT 2020  
SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2020-0012-00

PROCESO EJECUTIVO

JOSE DANILO CORTES MONSALVE vs TITO VELASCO CAICEDO Y/O

A despacho del señor juez, el escrito que antecede precedente del apoderado judicial del demandante. Sirvase proveer.

Octubre 20 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO No. 0602**

**RAD: 2020-00012-00 (Sin sentencia)**

Tuluá Valle, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del demandante y los demandados, presentan escrito mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso ejecutivo. Igualmente, los demandados autorizan al apoderado judicial, para que retire y cobre las siguientes sumas de dinero, que han sido descontadas de sus salarios,

HERNAN ANCHICO VELASCO	\$1.750.283
TITO VELASCO	\$1.838.803
CLEVER HINESTROZA	\$-0-
LUIS JOSE ARBOLEDA	\$2.019.939
HERMER VELASCO	\$2.345.097

En tal virtud, y por ser procedente lo solicitado, se dará aplicación al art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE**

**1°. DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por JOSE DANILO CORTES MONSALVE contra TITO VELASCO CAICEDO, CLEVER HINESTROZA CUERO, HELMER VELASQUEZ CAICEDO, LUIS JOSE ARBOLEDA SEGURA y HERNAN ANCHICO CUERO, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

**2°. ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengan los demandados TITO VELASCO CAICEDO con C.C. No. 94.390.980, CLEVER HINESTROZA CUERO con C.C. No. 10.387.449, HELMER VELASQUEZ CAICEDO con C.C. No. 94.154.189, LUIS JOSE ARBOLEDA SEGURA con C.C. No. 1.147.953.630 y HERNAN ANCHICO CUERO con C.C. No. 1.059.447.443, en calidad de trabajadores de CARMELITA CORTE S.A. En tal sentido **déjese sin efecto**



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

Expediente 76-834-40-03-002-2020-0012-00

PROCESO EJECUTIVO

JOSE DANILLO CORTES MONSALVE vs TITO VELASCO CAICEDO Y/O

**legal** el oficio No. 0082 del 27 de enero de 2020, mediante el cual se le comunicó al Ingenio.

**3°. NO ORDENAR** el levantamiento del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta LEYDI LUCELLY PRADO en contra del señor **TITO VELASCO CAICEDO** el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, bajo la radicación No. 2016-00352-00, por cuanto el mencionado Despacho Judicial manifestó que dicha medida NO surtía efectos.

**4°. ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes y dineros que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta JOSE DANILLO CORTES en contra del señor **CLEVER HINESTROZA** el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, bajo la radicación No. 2019-00268-00. **COMUNIQUESE** de esta decisión al mencionado Despacho Judicial, con el fin de que cancele el oficio No. 339 del 12 de marzo de 2020.

**5°. ORDENAR** la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial;

No. De Título	Fecha de emisión	Valor	Deposito descontado a:
469550000428006	14/02/2020	\$115.104	Hernán Anchico Velasco
469550000429391	12/03/2020	\$210.503	Hernán Anchico Velasco
469550000430972	17/04/2020	\$205.625	Hernán Anchico Velasco
469550000432734	29/05/2020	\$259.919	Hernán Anchico Velasco
469550000433327	11/06/2020	\$84.147	Hernán Anchico Velasco
469550000434799	10/07/2020	\$231.417	Hernán Anchico Velasco
469550000436099	12/08/2020	\$282.167	Hernán Anchico Velasco
469550000437339	11/09/2020	\$361.401	Hernán Anchico Velasco
469550000431014	17/04/2020	\$341.213	Tito Velasco Caicedo
469550000432775	29/05/2020	\$309.109	Tito Velasco Caicedo
469550000433367	11/06/2020	\$125.738	Tito Velasco Caicedo
469550000434840	10/07/2020	\$254.098	Tito Velasco Caicedo
469550000436138	12/08/2020	\$408.794	Tito Velasco Caicedo
469550000437379	11/09/2020	\$399.851	Tito Velasco Caicedo
469550000428041	14/02/2020	\$118.533	Helmer Velásquez Caicedo
469550000429432	12/03/2020	\$314.305	Helmer Velásquez Caicedo
469550000431015	17/04/2020	\$369.338	Helmer Velásquez Caicedo
469550000432776	29/05/2020	\$286.452	Helmer Velásquez Caicedo
469550000433368	11/06/2020	\$128.065	Helmer Velásquez Caicedo
469550000434841	10/07/2020	\$309.539	Helmer Velásquez Caicedo
469550000436139	12/08/2020	\$384.922	Helmer Velásquez Caicedo
469550000437380	11/09/2020	\$433.943	Helmer Velásquez Caicedo
469550000428009	14/02/2020	126.651	Luis José Arboleda Segura
469550000429394	12/03/2020	304.447	Luis José Arboleda Segura
469550000430975	17/04/2020	310.543	Luis José Arboleda Segura
469550000432737	29/05/2020	267.074	Luis José Arboleda Segura
469550000433330	11/06/2020	102.538	Luis José Arboleda Segura
469550000434802	10/07/2020	249.516	Luis José Arboleda Segura
469550000436101	12/08/2020	336.402	Luis José Arboleda Segura
469550000437341	11/09/2020	322.768	Luis José Arboleda Segura
	<b>TOTAL</b>	<b>\$7.954.122</b>	



**SECRETARIA:**

Tuluá, 20 de octubre de 2020.

A despacho del señor Juez, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en el auto No. 0522 del 18 de septiembre de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

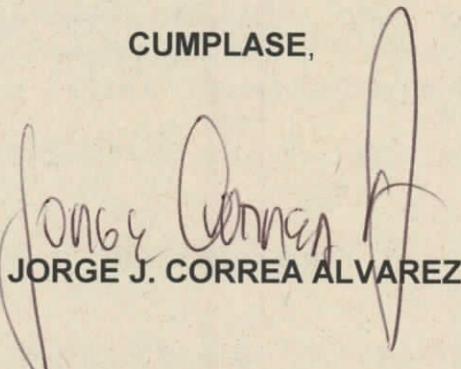
**SUSTANCIACIÓN No. 0770**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Tuluá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION: 2020-00080-00**

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado la demandada en el auto No. 0522 del 18 de septiembre de 2020, que ordena seguir adelante la ejecución, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ** contra **JUAN GARCIA BANGUERA Y/O**, como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$518.663,00 )**. (Artículo 365 del Código General del Proceso)

**CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

jmm

Informe secretarial.

Tuluá, octubre 20 de 2020

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ** contra **JUAN GARCIA BANGUERA Y/O**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Notificación personal (fl.7)	\$8.600
Notificación personal (fl. 11)	\$8.600
Notificación personal (fl. 14)	\$8.600
Notificación a la empresa (fl.6 cd. 2)	\$2.600
Agencias en derecho (fl. 37)	\$518.663
<b>Vr. Total liquidación de costas</b>	<b>\$547.063</b>

**SON: QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$547.063).**

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**SUSTANCIACIÓN No. 0771**  
**RADICACIÓN 2020-00080-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Tuluá Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **JOSE HOOVER GARCIA** contra **JUAN GARCIA BANGUERA Y/O** se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR** en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

Jmm

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**TULUA VALLE**

EN ESTADO No 081 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá **21 OCT 2020** fijado a las 08:00 a.m



**SECRETARIA:**

A Despacho del señor juez, para informarle que el demandado se notificó por aviso el 05/09/2020; quien no contestó la demanda. Provea usted su señoría.

Octubre 20 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
**SECRETARIO**

**INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0604**

Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Miguel Ángel Mejía Muñoz** contra **Gerardo Jose Echeverry Bravo.**, como quiera que se encuentra notificada por aviso el 05/09/2020, de acuerdo a folio 12-16, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **Miguel Ángel Mejía Muñoz** contra **Gerardo José Echeverry Bravo**, mediante auto interlocutorio No. 0316 del 10 de julio de 2020, obrante a folio 5, de este cuaderno.

**2º. LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas<sup>1</sup> que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de

<sup>1</sup> Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

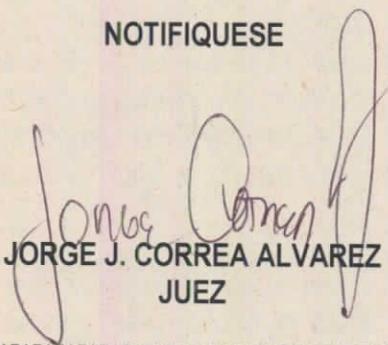


la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”<sup>2</sup>

**3°. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**4°. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

  
JORGE J. CORREA ALVAREZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE

EN ESTADO No 081 de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 21 OCT 2020 fijado a las 08:00 a.m

  
ROMAN CORREA BARBOSA  
Secretario

<sup>2</sup> Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sirvase proveer. Octubre 20 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**SUSTANCIACION No. 0767**  
Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la entidad demandante, solicita el emplazamiento del demandado *MACARIO ARTEMIO VIDAL TORRES*, y teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación de aquel, en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., (fl.27-69), por ser legal y procedente de conformidad al art. 293 *ibidem*, el Juzgado procede de conformidad.

Por otro lado, la togada solicita se remita el oficio de registro de la medida cautelar correspondiente a las entidades bancarias, desde el correo oficial del despacho de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020; si bien es cierto, el mencionado decreto establece dicho procedimiento, también lo es, que por tratarse de una inscripción de la medida cautelar, es carga procesal de la parte interesada realizar el registro de dicha medida, y obtener de manera pronta la ejecución de la orden judicial.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de *MACARIO ARTEMIO VIDAL TORRES* con C.C. No. 98.351.028, y procédase a la inclusión de los datos de la persona emplazada en el registro Nacional de Personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el art. 108 inciso 6° del C.G.P., sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10° del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** No acceder al envío del oficio de la medida cautelar, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Por secretaria, remítase los oficios de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, para lo de su gestión.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 081 de hoy 21 OCT 2020

SECRETARIO



**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sirvase proveer.  
Octubre 20 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 0599**  
Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

El demandante Edgar Alvarado, allega escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales, sin embargo, revisado el proceso, encuentra el Juzgado que mediante auto interlocutorio No. 0517 del 16 de septiembre del año 2020 -fl.13-, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas y entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

Obsérvese que el punto No. 4 del auto antes citado, se ordenó la entrega de la suma de \$472.722 a la parte demandante, valor que se desprende de dos títulos judiciales que fueron descontados a los demandados, lo cierto es que, la orden de pago fue autorizada al Banco Agrario para que el apoderado procediera con el trámite respectivo al cobro de dicho dinero.

En ese orden de ideas, no es procedente acceder positivamente a la petición elevada por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR** la terminación del proceso y entrega de títulos, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
Juez

jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUÁ  
NOTIFICACION  
Del auto anterior se hizo por esta  
No. 081 de hoy 21 OCT 2020  
SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo  
Renta Bienes y Servicios DIG Vs. Diego José Hernández Y/O  
R.U.N. 768344003002-2020-00257-00

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.  
Octubre 19 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA  
SECRETARIO

**INTERLOCUTORIO No. 594**

Octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante no allego la prueba de la existencia y representación de la entidad **Rentabienes y Servicios DIG**.

Por otra parte, se advierte de un error en el acápite de los hechos (3.7) al momento de indicar que hacen efectiva la "*Cláusula decima*" en atención al constante incumplimiento del contrato, la cual constituye un valor de dos millones de pesos, no obstante lo anterior, revisado el titulo ejecutivo base de la obligación se observa que la estipulación decima hace referencia al tema de la "*Línea Telefónica*", siendo así no hay claridad entre los hechos de la demanda y el contrato de arrendamiento.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE**

- 1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2°. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3°. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Paola Andrea Hernández, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 66.729.061 de Tuluá y con T.P. No. 173.130 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

**NOTIFICACION**

Del auto anterior se hizo por esta

No. 081 de hoy 21 OCT 2020

SECRETARIO



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.  
Octubre 20 de 2020

**ROMAN CORREA BARBOSA**  
SECRETARIO

**INTERLOCUTORIO No. 0605**

Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**AMANDA ARCE ARIAS**, actuando a través de endosataria en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **GRAFIARTES LTDA.**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega en como título valor en copia una LETRA DE CAMBIO por la suma de \$47.000.000,00, valor por el cual solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto los títulos valores, como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

**RESUELVE:**

**1º. LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **AMANDA ARCE ARIAS**, y en contra de **GRAFIARTES LTDA.**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GOMEZ JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1º. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$47.000.000,00) valor del capital determinado en la letra de cambio, visible a folio 1.

1.2º. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 09/01/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2º. ORDENAR** a la parte demandada cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

**3º. NOTIFIQUESE** a la parte demandada la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

**4º. REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el título valor original, es decir LETRA DE CAMBIO a la demanda, el cual deberá allegar por el medio más expedito.

**5º RECONOCER** personería para actuar como endosataria en procuración dentro de estas diligencias a la Dra. NELLY MONCADA BEDOYA titular de la C.C. No. 31.192.642 y T.P. No. 49.747 del C.S.J., con las facultades conferidas en el endoso concedido, obrante a folio 1v.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUA

**NOTIFICACION**

Del auto anterior se hizo por esta

No. 081 de hoy 21 OCT 2020

SECRETARIO Página 1